

AUTO N. 05423

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó el análisis del informe de caracterización de vertimientos, Radicado 2015ER106568 del 18/06/2015, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE LAVADO S.A.S.**, Con Nit. 900161872-0, representado legalmente por el señor HUGO BAYARDO ROMERO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía 79.636.168, ubicado en la Calle 16 No 33 – 63.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 07016 del 08 de junio de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) 4.1 Datos Generales De La Caracterización De Vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización de la Caja de Inspección externa, con Radicado No 2015ER106568 del 18/06/2015, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio

responsable del muestreo del establecimiento *COMPAÑIA COLOMBIANA DE LAVADO S.A.S*, ubicado en la Calle 16 No 33 – 63.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección Externa
Fecha de la Caracterización	20/01/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución de extensión de la acreditación No. 0983 del 11 de junio de 2013
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	NO APLICA
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0.904 L/s.

Resultados Caracterización Salida del vertimiento al alcantarillado

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30	16,0 - 21,5	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,81 - 8,70	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1500	340	SI	8,851968
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800	168	SI	4,3739136
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600	37	SI	0,9633024
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2	<0.1-0.6	SI	0,01562112
Grasas y Aceites	mg/L	100	16	SI	0,4165632
Fenoles	mg/L	0,2	<0,070	SI	0,001822464
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10	15,09	NO	0,392871168

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en las caracterizaciones analizadas, evidencia que:

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2015, se realiza evaluación con base en Resolución 3957 de 2009.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga evaluado Caja de inspección externa, se evidencia que el análisis del parámetro **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (15.09 mg/l) NO CUMPLE**, puesto que excede los límites máximos permisibles con base en la Resolución 3957 del 2009.

5 ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No 2015ER106568 del 18/06/2015, remitida por COMPAÑIA COLOMBIANA DE LAVADO S.A.S., se encuentra lo siguiente:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga evaluado Caja de inspección externa, se evidencia que el análisis del parámetro **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (15.09 mg/l) NO CUMPLE**, puesto que excede los límites máximos permisibles con base en la Resolución 3957 del 2009, teniendo en cuenta lo anterior está realizando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2017ER237518 del 24/11/2017, de la EDIFICIO GUADALIMAR UNIDAD MEDICA PROPIEDAD HORIZONTAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del parámetro <ul style="list-style-type: none">• <u>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</u>	Artículo 14°	Resolución 3957 de 2009

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

-

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 14880 del 06 de diciembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO

DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10	15.09	0, 392871168

Por su parte el artículo 16 Ibídem

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 07016 del 08 de junio de 2018, de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE LAVADO S.A.S.**, Con Nit. 900161872-0, representado legal mente por el señor HUGO BAYARDO ROMERO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía número 79.636.168, ubicado en la Calle 16 No 33 – 63; Presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda *Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)* que se encuentra en 15.09 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L O₂.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMPAÑIA**

COLOMBIANA DE LAVADO S.A.S., Con Nit. 900161872-0, representado legalmente por el señor HUGO BAYARDO ROMERO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía número 79.636.168, ubicado en la Calle 16 No 33 – 63; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la secretaria Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de emitir auto de inicio de proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE LAVADO S.A.S.**, Con Nit. 900161872-0, representado legalmente por el señor HUGO BAYARDO ROMERO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía número 79.636.168, ubicado en la Calle 16 No 33 – 63; al sobrepasar el valor límite máximo permisible establecido para el parámetro que se señalan a continuación: Sustancias activas al azul de

metileno (SAAM) que se encuentra en 15.09 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L O₂, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 07016 del 08 de junio de 2018 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE LAVADO S.A.S.**, Con Nit. 900161872-0, ubicado en la Calle 16 # 33 - 63, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2019-634**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

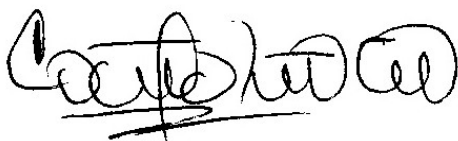
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO

CPS: CONTRATO 20190842 DE 2020 FECHA EJECUCION: 25/11/2021

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/11/2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/11/2021